

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 003 2009 00193 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO BAQUERO SÁENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
CORMACARENA

Mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2017 (fol. 7 C. 2ª Inst.), la Procuradora 49 Judicial II ALMA YALENA RAMÍREZ TELLO, se declaró Impedida para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es amiga personal de la Ingeniera forestal BELSY GIOVANNA BARRERA MURILLO, quien funge como Directora General de la demandada CORMACARENA.

Pues bien, en atención al artículo 161 del C.C.A. resultan aplicables las causales del artículo 160 del ibídem y las del artículo 150 del C.P.C. para los agentes del Ministerio Público.

Así mismo el numeral 9 del artículo 150 del C.P.C., dispone que son causales de recusación:

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Conforme lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por la Procuradora 49, por tal razón se declara fundado y se ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

En consecuencia, por Secretaría, procédase a la asignación del expediente al Procurador 48 Judicial II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.C.A., y notifíquesele personalmente del auto del 23 de agosto de 2017 (fol. 6 C. 2ª Inst.).

Finalmente, cabe advertir que si bien es cierto el artículo 162 mencionado otorga en principio la competencia para decidir sobre el Impedimento a sala de decisión, no puede olvidarse que el artículo 61 de la ley 1395 de 2010, norma posterior, adicionó el artículo 146-A al C.C.A., indicando que las decisiones interlocutorias proferidas por los Tribunales Administrativos

serán de ponente, salvo lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 ibídem, hipótesis dentro de las que no se encuentra el presente caso.

Una vez quede en firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada